



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 44-2019-SMV/10

Lima, 28 de noviembre de 2019

Sumilla: *Se declara que Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.C., incurrió, a la fecha de ocurridos los hechos, en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a las cuales corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257, inciso 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por tanto el archivo del procedimiento administrativo sancionador.*

Administrado : Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : **2019008399**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2019008399, el Informe N° 413-2019-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Sociedad Anónima Cerrada; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de la información requerida por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), por parte de Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, INDEPENDIENTE SAFI);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), con Oficio N° 1226-2019-SMV/10.3, notificado el 7 de marzo de 2019 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició procedimiento administrativo sancionador a INDEPENDIENTE SAFI al haberse verificado que no presentó a la SMV los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento correspondientes al primer semestre de los ejercicios 2016 y 2017, exigidos por las NORMAS PLAFT, conforme a los plazos establecidos en dicha normativa;

4. Con escrito presentado el 15 de marzo de 2019, INDEPENDIENTE SAFI remitió los descargos a los cargos formulados;

5. Los incumplimientos mencionados en el considerando 3 de la presente resolución, se encuentran tipificados en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES); según el cual es infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento de terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”¹*;

6. Los cargos formulados así como los descargos presentados por INDEPENDIENTE SAFI han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 413-2019-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a consideración de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2038-2019-SMV/10, se puso a disposición de INDEPENDIENTE SAFI el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INDEPENDIENTE SAFI incurrió o no en infracción por no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre del ejercicio 2016, materia de cargos, según el plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT.
- b. Si INDEPENDIENTE SAFI incurrió o no en infracción por no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre del ejercicio 2017, materia de cargos, conforme al plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT.
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a INDEPENDIENTE SAFI;

¹ Disposición recogida en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE), que establece que constituye infracción grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*.

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. Respecto al plazo de presentación del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, el artículo 29° de las NORMAS PLAFT establece lo siguiente:

“Artículo 29.- Plazos para la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento

29.1 Los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento deben ser puestos en conocimiento del Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo, antes de ser presentados a CONASEV y a la UIF-Perú.

29.2 Los informes semestrales se deberán presentar a CONASEV y a la UIF-Perú a más tardar dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha en que se hayan puesto los informes en conocimiento del Directorio u órgano similar del sujeto obligado. Dichos informes deberán presentar evidencia de haber sido presentados con anticipación al Directorio del sujeto obligado.

(...).”;

3.2 De los cargos imputados

10. Como resultado de la evaluación efectuada, mediante OFICIO DE CARGOS, se formularon cargos contra INDEPENDIENTE SAFI por no haber cumplido con presentar:

- a) El Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado, correspondiente al primer semestre del ejercicio 2016, ante la SMV, ya que debió presentarlo, conforme a lo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT, hasta el 15 de agosto de 2016; sin embargo, lo hizo el 12 de septiembre de 2016², sin observar el plazo debido.
- b) El Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado, correspondiente al primer semestre del ejercicio 2017, ante la SMV, ya que debió presentarlo, conforme a lo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT, hasta el 15 de agosto de 2017; sin embargo, lo hizo el 19 de octubre de 2017³, sin observar el plazo debido.

3.3 De los descargos presentados

11. INDEPENDIENTE SAFI señala que reconoce expresamente su responsabilidad por no haber presentado oportunamente los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento correspondientes al primer trimestre de los ejercicios 2016 y 2017, lo que se debió a un error material involuntario, no advertido en su oportunidad, el cual una vez identificado, a iniciativa propia, fue subsanado inmediatamente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ (en adelante, ANTERIOR TUO DE LA LPAG), y sin que se le hubiese cursado alguna comunicación exigiéndole el cumplimiento de la obligación de presentación de los referidos informes. Adicionalmente, indica que ha tomado las medidas correctivas para

² Expediente N° 2016034983.

³ Expediente N° 2017040594.

⁴ Texto Único Ordenado actualmente derogado, actualmente regulado en el artículo 255°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que una situación similar no se repita y que colaborará con el esclarecimiento de las infracciones;

12. Sobre la aplicación de los criterios de sanción establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), INDEPENDIENTE SAFI manifiesta que corresponderá analizar cada uno de dichos criterios aplicando el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3 del ANTERIOR TUO DE LA LPAG, que señala que las sanciones a aplicarse deberán ser proporcionales a los incumplimientos calificados como infracciones;

13. Dentro de este marco, continúa INDEPENDIENTE SAFI, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes, b) Reincidencia, c) Circunstancias de la comisión de la infracción, d) Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, e) Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, f) Probabilidad de detección de la infracción, g) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

14. Así respecto a los criterios de antecedentes y reincidencia, INDEPENDIENTE SAFI precisa que no tiene resoluciones de sanción firmes impuestas dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar, las que se dieron en los años 2016 y 2017, ni presenta antecedentes por la comisión de las mismas infracciones en el año previo a las infracciones por sancionar;

15. Con relación a las circunstancias en las que ocurrieron las demoras, INDEPENDIENTE SAFI reconoce que en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y por ende, las que la obligan a presentar a la SMV el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento dentro de los plazos establecidos; sin embargo, presentó los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento correspondientes al primer semestre de los ejercicios 2016 y 2017 con días de retraso por errores materiales involuntarios;

16. En lo referido al perjuicio económico causado y a la repercusión en el mercado, INDEPENDIENTE SAFI indica que el incumplimiento en el que ha incurrido no ha producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado ni ha afectado de manera concreta u ocasionado un daño económico a uno o más inversionistas, en tanto a la fecha no ha recibido reclamo alguno de los partícipes o el público en general. Asimismo, continúa INDEPENDIENTE SAFI, no se ha evidenciado una afectación al Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ya que siempre ha buscado mantener una actuación correcta en el desarrollo e implementación de dicho sistema con apego a las disposiciones emitidas tanto por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú como por la SMV;

17. En lo concerniente al criterio de beneficios ilegalmente obtenidos, señala INDEPENDIENTE SAFI que por su incumplimiento no ha obtenido algún beneficio ilícito económico, o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta;

18. Además, en lo relativo al criterio sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, INDEPENDIENTE SAFI recalca que la SMV en anteriores oportunidades ha señalado respecto a la remisión de los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento que “(...) *afecta a la confianza que los inversionistas pueden tener en el cumplimiento de las medidas de carácter preventivo contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo dispuestas en las NORMAS PLAFT por parte de las sociedades agentes de bolsa; ya que dicho documento contiene*

entre otros, la descripción de procedimientos implementados para detectar, prevenir y controlar el lavado de activos y del financiamiento del terrorismo⁵. En su caso, prosigue, debe tenerse en consideración que esta afectación a la confianza de los inversionistas ha sido mínima, puesto que recién obtuvo su autorización de funcionamiento mediante Resolución SMV N° 119-2015-SMV/02 de fecha 26 de noviembre de 2015; y su primer fondo se inscribió recién el 24 de abril de 2017, en ese sentido, durante todo el año 2016 y el primer semestre del año 2017 no contó con ningún fondo operativo, por lo que no se realizaron afectaciones a los inversionistas reales ni potenciales a través de los incumplimientos que se le imputan;

19. Luego, en cuanto al criterio de intencionalidad en la conducta del infractor, INDEPENDIENTE SAFI señala que no ha habido intencionalidad en los incumplimientos en los que ha incurrido sino que se trataron de errores materiales al momento de la remisión de la información, que fueron subsanados de manera voluntaria y tan pronto se conocieron;

20. Finalmente, INDEPENDIENTE SAFI solicita, de acuerdo a lo que ha expuesto, de conformidad a los Criterios aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SV-01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN) y al amparo del último párrafo del artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, se le imponga una sanción de amonestación por la demora en la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento del primer semestre de los ejercicios 2016 y 2017;

3.4 Evaluación de los descargos

21. Resulta necesario iniciar el presente análisis indicando que INDEPENDIENTE SAFI ha reconocido la comisión de las infracciones descritas en la presente resolución. Asimismo ha subsanado las infracciones imputadas con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos que se le hizo;

22. Asimismo, INDEPENDIENTE SAFI señala que incurrió en la presentación extemporánea de los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento, correspondientes al primer semestre de los ejercicios 2016 y 2017, debido a un error material involuntario, pero que una vez que lo identificó lo subsanó de inmediato, a iniciativa propia y antes de la notificación del OFICIO DE CARGOS, sin que se le hubiese cursado alguna comunicación exigiendo la presentación de los informes referidos. Además procedió a tomar las medidas correctivas pertinentes para que una situación similar no se repita en el futuro;

23. Al respecto, debe precisarse que INDEPENDIENTE SAFI debió cumplir con la obligación establecida en el artículo 29°, numeral 2 de las NORMAS PLAFT, por lo que tuvo que prever las acciones necesarias para el cumplimiento del marco regulatorio que la rige en su calidad de entidad supervisada por la SMV;

24. De este modo, se tiene que INDEPENDIENTE SAFI debió poner en conocimiento de su Directorio u órgano equivalente los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento del primer semestre de los ejercicios 2016 y 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29°, numeral 29.1 de las NORMAS PLAFT, esto es dentro del mes calendario siguiente al 30 de junio de 2016 y 2017, correspondientemente, es decir, hasta el 31 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2017, respectivamente; y presentarlo a la SMV dentro de los quince días calendario siguientes

⁵ Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 001-2019-SMV/10.

a ello; es decir, debió presentarlos como máximo hasta el 15 de agosto de 2016 y el 15 de agosto de 2017, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT;

25. Sin embargo, remitió a la SMV el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre del ejercicio 2016, el 12 de septiembre de 2016, es decir, con un retraso de veintiocho (28) días según pudo constatar de la revisión del expediente N° 2016034383. Asimismo, envió a la SMV el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del ejercicio 2017 el 19 de octubre de 2017, esto es, con un retraso de sesenta y cinco (65) días, conforme pudo apreciarse al revisar el expediente N° 2017040594;

26. Por lo expuesto, debe indicarse que INDEPENDIENTE SAFI no ha desvirtuado los cargos imputados respecto a haber presentado a la SMV los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento correspondientes al primer semestre de los ejercicios 2016 y 2017, sin observar el plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT;

27. Cabe indicar que mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 se aprobó el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, el mismo que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018. Ahora bien, conforme al principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG)⁶, el cual fue recogido en el artículo 2° de la referida resolución, que dispone lo siguiente: *“Las infracciones cometidas antes de la vigencia de la presente resolución, se sustanciarán de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la presente resolución le sean más favorables”*; se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

28. Considerando el mencionado principio al presente caso, corresponde aplicar el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), a menos que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES contenga disposiciones más favorables para INDEPENDIENTE SAFI;

29. En cuanto a los hechos imputados, el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES los tipifica en el Anexo XVI, inciso 2, numeral 2.10 con el mismo texto y las califica de la misma forma que el REGLAMENTO DE SANCIONES, como infracciones graves, con lo cual no hay una disposición más favorable en cuanto a la tipificación;

30. En virtud a lo expuesto, INDEPENDIENTE SAFI cometió, a la fecha de ocurridos los hechos, dos (2) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, según el cual constituye infracción: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado*

⁶ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF - Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”;

31. No obstante lo señalado, corresponde glosar el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG que señala como eximente de responsabilidad por infracciones: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”;*

32. Al respecto, considerando el principio de irretroactividad referido, se debe indicar que el artículo 28 REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, regula los eximentes de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Supuestos en los que no se aplica la subsanación como eximente de responsabilidad

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considerará como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

- a) La presentación de información o documentación inexacta o falsa a la SMV y/o que se divulga al mercado.*
- b) La contravención a las normas de abuso de mercado, referidas al uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado.*
- c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.*
- d) La realización de actividades no permitidas o brindar servicios o desempeñar actividades no autorizadas por la SMV, en los casos en que la normativa exija contar con la respectiva autorización.*
- e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV.”*

33. En consecuencia, conforme al REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, las infracciones imputadas a INDEPENDIENTE SAFI pueden ser subsanadas antes de la correspondiente imputación de cargos. En el presente caso, INDEPENDIENTE SAFI remitió por iniciativa propia la información requerida por la normativa antes de la imputación de cargos, por lo que, de acuerdo con el principio de irretroactividad antes citado y teniendo en cuenta el texto del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG y archivar el cargo formulado a INDEPENDIENTE SAFI; y,

34. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Sociedad Anónima Cerrada incurrió, a la fecha de ocurridos los hechos, en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el

Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al primer semestre de 2016, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT.

Artículo 2°.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Sociedad Anónima Cerrada incurrió, a la fecha de ocurridos los hechos, en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, según el plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT.

Artículo 3°.- Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257°, numeral 1, inciso f) del TUO DE LA LPAG; ya que las infracciones referidas en los artículos 1° y 2° de esta resolución fueron subsanadas voluntariamente, antes de la imputación de cargos respectiva.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Sociedad Anónima Cerrada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial